

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400303220200083300
Clase: Ejecutivo
Demandante: Marvilla Business Center S.A.S. en reorganización
Demandado: Soluciones de Capacitación Structuralia Colombia S.A.S.

Para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de enero de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago rogado, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada se impone señalar que la providencia atacada se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar la decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P. Sin embargo, comoquiera que no se emitió pronunciamiento en lo que respecta a la pretensión quinta de la demanda, al amparo del artículo 287, se adicionará lo correspondiente.

En cuanto a lo primero, se tiene que la determinación de negar el mandamiento de pago se ajustó a lo contemplado en canon 422 del C.G.P. así como en los artículos 621 y 774¹ del estatuto comercial, y el 3° del Decreto 2242 de 2015², compilado en el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016³.

Téngase en cuenta que, tal como se precisó en el auto atacado, un documento solo podrá ser considerado título valor cuando reúna los presupuestos generales y especiales contemplados en el Código de Comercio. Dentro de los primeros se encuentran los consignados en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho

¹ Modificado mediante la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.”

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria”

que se incorpora y (ii) **la firma del creador**; requisitos que son reiterados en el canon 774 del estatuto mercantil, cuando el legislador contempla que, en tratándose de facturas, además de los señalados en el artículo 621, aquellas deberán contener, en lo medular, la fecha de vencimiento, la fecha de recibo y la constancia en el original del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago, si fuera el caso.

Así, es claro que una de las exigencias de los títulos valores, entre ellos, la factura, es la firma del creador, la cual brilla por su ausencia en las documentales arrojadas identificadas con N.º BC-2648, BC-2676 e incluso la BC-2682 -la cual fue rechazada por la sociedad demandada-.

Ahora, en lo que respecta a la factura electrónica, entendida como “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el [Decreto 2245 de 2015] en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación” (numeral 1º del artículo 2º del Decreto 2245 de 2015), tiene como condición de generación el hecho de **“Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad** de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN” (literal d del artículo 3, *ídem*).

Sobre el punto que se debate, esto es, de la firma de las facturas, el Tribunal Superior de Bogotá precisó:

“Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

(...)

El segundo concierne **a la firma**, pues **aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una signatura puesta en el título-valor**, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser **digital**, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o **electrónica**, conforme al Decreto 1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento. En este punto es útil recodar que la firma digital es “un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del

iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”⁴, mientras que la firma electrónica responde a "Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente⁵" (T.S.B., S.C., Sentencia del 3 de septiembre de 2019, Rad. 024201900182 01, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Se resalta).

En ese orden de ideas, a pesar de los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad demandante en torno a la “facturación por computador” y las autorizaciones de la DIAN, lo cierto es que en el cuerpo de las facturas objeto de la orden de apremio, no se observa ni la firma digital ni la firma electrónica, ni se aportó con la demanda documento alguno que acredite la existencia de alguna de esas firmas.

Máxime que la norma expuesta (art. 7 de la Ley 527 de 1999) no tiene la virtualidad de soslayar el requisito de la firma ya expuesto, pues más que un mensaje de datos en estricto sentido, se trata de un título valor que debe contener los requisitos señalados por la ley comercial y las normas especiales que lo regulen.

Entonces, comoquiera que no le asiste razón a la parte impugnante, se confirmará el auto objeto de reproche y se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado en el efecto suspensivo, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 y el canon 438 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la ausencia de pronunciamiento del despacho frente a la pretensión quinta de la demanda enfocada a librar mandamiento por las mensualidades pendientes contenidas en el contrato de prestación de servicios, el despacho con sustento en lo normado en el canon 287 del estatuto procesal vigente, adicionará el auto.

Para tal fin, teniendo en cuenta lo dispuesto frente a las primeras cuatro pretensiones del libelo introductor, esto es, que no es posible librar mandamiento por cuanto las documentales anexadas no prestan mérito ejecutivo; se tiene que la cuantía de la demanda deviene en mínima (\$32.337.614,00) ⁶, lo que depara en que el juez competente para continuar

⁴ En cita: Ley 527 de 1999, art. 2.

⁵ En cita: Decreto 1074 de 2015, art. 2.2.2.47.1.

⁶ Es preciso señalar que para el momento de la interposición de la demanda (16 de diciembre de 2020), la mínima cuantía era de hasta 40 SMMLV, es decir, hasta \$35.112.120.

con la ejecución sea el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Memórese que, a pesar de que el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P. estipula que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “de los procesos contenciosos de mínima cuantía”, el parágrafo de la norma en mención contempla que “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”; y comoquiera que el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 octubre de 2018 convirtió transitoriamente a varios Juzgados Civiles Municipales de Bogotá como Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se concluye que son ellos a quienes les corresponde continuar con el conocimiento del asunto de la referencia.

En consecuencia, se adicionará el auto del 25 de enero de 2021 en el sentido de señalar la ausencia de competencia y en su lugar, disponer su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia con el fin que se realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quienes son los competentes.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Mantener incólume el proveído emitido el 25 de enero de 2021, por lo dicho.

Segundo: Al amparo del numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., **conceder**, ante los Jueces Civiles del Circuito (reparto) de esta capital, en el efecto suspensivo, la alzada interpuesta contra tal proveído. Por secretaría, remitir el expediente, en oportunidad pertinente.

Tercero: Adicionar el proveído del 25 de enero de 2021, en el sentido de decretar la ausencia de competencia para continuar con el conocimiento de la demanda y en su lugar, disponer su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia con el fin que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, quienes son los competentes. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO N.º 61, hoy 28 de mayo de 2021.*

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d2939dc5b6dd1f076b6fa1909be35ac2d2bd72d8868b53d6a6d55c576ead19**
Documento generado en 24/05/2021 11:54:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>